

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 42 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA, ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 24 rs. Por tres meses... 60 Por seis meses... 120 Por un año... 220

ULTRAMAR... Por un mes... 30 Por tres meses... 90 Por seis meses... 144

EXTRANJERO... Por un mes... 30 Por tres meses... 90 Por seis meses... 144

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra, provincia de Sevilla, á D. Enrique Bermudez Reina; para el de Corcubión, provincia de la Coruña, á D. Cayetano Patiño; para el de Puentearnas, provincia de Pontevedra, á D. Ramon Bugallal y Muñoz; y para el de Berja, provincia de Almería, á D. Francisco Romero Vazquez, vacantes el primero por renuncia del electo, el segundo por no haber prestado fianza, y los dos últimos por fallecimiento de los anteriormente nombrados; cuyos individuos todos han sido propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Dirección.

Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicación de estos nombramientos en la Gaceta de Madrid empiece á correr el plazo de 40 días que para la prestación de las respectivas fianzas se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1862.

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 46.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Filipinas lo siguiente: «La REINA (Q. D. G.), en vista de la carta de V. E., número 869, de 19 de Febrero último, en que participa que el Teniente de infantería D. Manuel Espatolero y Artieda no se ha presentado en esas Islas, á cuyo ejército fué destinado por Real orden de 2 de Agosto de 1861, ha tenido á bien resolver que dicho Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la órden general del mismo, conforme á lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1850, y sin que pueda obtener rehabilitación á no llenar las prescripciones establecidas en la de 22 de Noviembre de 1859.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. se comuniquen esta disposición á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Sr. General en Jefe del primer ejército, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernación, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda aparecer el interesado en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1862.

EL SUBSECRETARIO, FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Señor....

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente: «Enterada la REINA (Q. D. G.) de la instancia que el Capitan general de Granada cursó á este Ministerio en 26 de Noviembre último, promovida por el Teniente que fué del batallón provincial de Baeza, número 76, D. Fernando Gomez Rentero, dado de baja en el ejército en virtud de Real orden de 10 de Noviembre de 1860; y con presencia de lo expuesto por V. E. en 14 de Abril próximo pasado, ha tenido á bien concederle la rehabilitación que en su empleo solicita, pero sin más abono de sueldos que desde esta fecha; debiendo V. E., atendido el estado de su salud, darle colocación en un batallón provincial, y pasados seis meses sufrir un reconocimiento facultativo en que se determine lo más precisamente posible su aptitud para continuar ó no en el servicio, á fin de resolver entónces de un modo definitivo lo que proceda.

Por último, es la voluntad de S. M. que de esta disposición, del mismo modo que se efectuó con la baja del mencionado Oficial, se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Sr. General en Jefe del primer ejército, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernación.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1862.

EL SUBSECRETARIO, FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Señor....

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del Personal.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la instancia que con carta núm. 599 me dirigió V. E.,

promovida por el Teniente de navío graduado y Comandante del falucho Lebrer D. Ramon Doggio, en solicitud de que se le abone, para optar á la cruz de San Hermenegildo el tiempo que sirvió en buques del resguardo de costas, durante los años de 1835 á 1846. Y si bien la Real orden de 14 de Marzo de 1861, dictada de conformidad con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, previene por punto general que no sea abonable para el indicado objeto el tiempo que los Pilotos particulares con graduación de Oficial hayan servido en buques guarda-costas, hallándose estos por la Hacienda en manos de particulares ó por empresarios, en cuyo primer caso se encontraba durante el período de la guerra civil la barca Astuto, en que el exponente estaba embarcado; como quiera que este buque estuvo agregado á las fuerzas navales de la costa de Cantabria prestando el servicio de guerra en alternativa con los demás de la Armada, ha tenido á bien S. M. disponer le sea de abono á D. Ramon Doggio, para optar á la cruz de San Hermenegildo, todo el tiempo que trascurrió desde su incorporación á las referidas fuerzas navales hasta el día en que, separado de ellas el buque de su destino, volvió á ocuparse exclusivamente de la persecución del contrabando, cuyas fechas habrá de hacer constar el interesado por medio de certificación de la Mayoría general del departamento de Ferrol para que se hagan las anotaciones correspondientes en su hoja historial. Es asimismo la Real voluntad que esta resolución sirva de regla y sea aplicable á todos los casos de igual naturaleza que en adelante ocurran.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1862.

ZAVALLA.

Sr. Capitan general del departamento de Marina de Cartagena.

Excmo. Sr.: Impuesta la REINA (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., núm. 702, de 29 de Abril próximo pasado, proponiendo las divisas que corresponden á las nuevas clases creadas en el cuerpo de Sanidad militar de la Armada por Real decreto de 9 del citado mes, ha venido en resolver que los Médicos mayores usen la misma divisa que los Consultores llevan en la bocamanga, con la sola diferencia de que la serreta interior será de plata; y los primeros Médicos la misma que usan los de igual denominación en la clasificación antigua, y los Ayudantes la correspondiente á los segundos Médicos, los primeros con dos serretas de oro, y los segundos con una sola. Y á fin de que las divisas de las gorras y presillas de los sombreros guarden analogía con las de la bocamanga, es su Real voluntad que el Director use los dos bordados que hoy lleva; los Vice directores el bordado del cuerpo inferior y tres serretas de oro superiores; el Consultor el bordado y dos serretas de oro; el Médico mayor la misma divisa con la serreta inferior de plata; los primeros Médicos el bordado y una serreta de oro superior; los primeros Ayudantes el bordado y tres serretas de oro superiores, y los segundos Ayudantes el bordado con dos serretas.

De Real orden lo digo á V. E. para noticia de esa corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1862.

ZAVALLA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Mayo 20. Destinando definitivamente el vapor Bazán al desempeño de los trabajos confiados á la comisión hidrográfica del apostadero de la Habana, y dictando reglas para el efecto.

Id. 21. Concediendo dos meses de prórroga á la licencia que disfruta en esta corte al Alférez de navío D. Ismael Warleta y Ordoñez.

Id. 14. Disponiendo que el segundo Piloto partienar D. Antonio de Elizalde embarque cuando ocurra vacante en uno de los buques de la Armada de la comprensión del departamento de Ferrol.

Id. 22. Aprobando el nombramiento hecho por el Capitan general del departamento de Cádiz para Facultativo del sexto batallón de infantería de Marina á favor del Doctor en Medicina y Cirugía D. Miguel Pena y Castillon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Tafalla para procesar á Hipólito Armendáriz, alguacil del Ayuntamiento de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Tafalla la autorización que solicitó para procesar al alguacil del Ayuntamiento de la misma ciudad Hipólito Armendáriz.

Resulta: Que por orden del Alcalde rondaba una noche á las nueve el citado alguacil con el fin de que se cerrasen las tabernas; y en una calle oyó que Francisco Velez, conocido en el pueblo por su carácter irascible y pendenciero, y por su mala conducta, conversaba con otro y blasfemaba de Dios en alta voz, por lo cual, dirigiéndose el alguacil al Velez, le quitó, no sin gran resistencia, una navaja que tenía abierta en la mano, y cuya longitud en la hoja

era de 10 dedos, y le mandó le siguiera á la presencia del Alcalde:

Que léjos de obedecer el requerido, se encará con el alguacil, haciendo ademán de acometerle; pero lo evitó este último, dando un culatazo al Velez con una carabina que con autorización del Alcalde llevaba el alguacil colgada al hombro:

Que despues de varias contestaciones pudo al fin el alguacil lograr que Francisco Velez se pusiese en marcha; pero receloso siempre de sus malignas intenciones, le mandó que marchase delante á cierta distancia, sin volver la cabeza atrás; prevención que no cumplió el Velez, pues con suma frecuencia se volvía acechando el momento de evadirse ó de revolverse contra el alguacil, hasta que en una de estas ocasiones escapó precipitadamente, no sin que el alguacil le persiguiese de cerca; mas volvióse de pronto el Velez, y abalanzándose á su perseguidor se arrojó sobre la carabina, cogiéndola por el cañon y haciendo esfuerzos por apoderarse de ella, en cuya situación el alguacil disparó el arma, causando al Velez una lesión de que falleció al poco rato, sin haber podido declarar:

Que dada parte de lo ocurrido á la Autoridad por el mismo alguacil, instruyóse la correspondiente causa, de que resultó comprobado el hecho segun queda referido, así como tambien se acumularon amplias noticias acerca de los malos antecedentes del Velez, procesado cuatro veces por lesiones, malos tratamientos y amenazas de muerte á su mujer, á su hermano y á una hija política, y otros excesos de consideración, segun afirmaron, no solamente el Alcalde y numerosos vecinos de Tafalla, sino la misma esposa, el hermano y la hija política del interesado; añadiendo además casi todos los testigos presenciales del hecho que si la lucha entre el Velez y el alguacil se hubiese prolongado, hubiera peligrado la vida del último por ser muy inferior en estatura y fuerzas á su adversario:

Que dictó sentencia el Juzgado, aunque del testimonio no consta el contenido de la misma, resultando solamente que el Tribunal superior la dejó sin efecto, mandando reponer la causa al estado de sumario, guardándose en él las prescripciones del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Que en su consecuencia pidió el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, la autorización para procesar al alguacil Armendáriz, y la negó el Gobernador por considerar irresponsable al mencionado alguacil, atendidas las circunstancias con que tuvo lugar el hecho y los antecedentes desfavorables del Francisco Velez:

Visto el art. 8.º del Código penal, que declara exentos de responsabilidad criminal á los que obran en el ejercicio legítimo de una Autoridad, oficio ó cargo, ó en defensa de su persona, siempre que haya agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende:

Considerando: 1.º Que resulta plenamente justificado en este expediente que el alguacil Hipólito Armendáriz procedió en cumplimiento de su deber á la detención de un hombre que blasfemaba del nombre de Dios públicamente, ostentando en la mano una navaja abierta de que no quería desprenderse, aunque despues la soltó, y resistiendo tenazmente la comparecencia ante el Alcalde á pesar de las repetidas intimaciones del alguacil para que le siguiese ante aquella Autoridad:

2.º Que igualmente aparece cumplida prueba de tres testigos conformes acerca de la malicia y premeditación con que repentinamente se revolvió Francisco Velez contra el alguacil que le perseguía en su fuga, acometiéndole en ademán hostil con ánimo de desarmarle, lo cual hubiera logrado probablemente con peligro de la vida del alguacil, segun manifiestan todos los testigos, si la lucha se hubiese prolongado; circunstancias que, unidas á los antecedentes de Francisco Velez acerca de sus hábitos de criminalidad, son suficientes para estimar irresponsable al alguacil de quien se trata con arreglo al artículo citado del Código;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Navarra.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Dirección general de Administración local.—Negociado 5.º—Pósitos.

Habiendo consultado el Gobernador de Málaga sobre el procedimiento que deberán seguir los Ayuntamientos en los expedientes que instruyen para la enajenación del papel del Estado perteneciente á los Pósitos del Reino con el fin de cumplir lo mandado en la disposición 4.ª de la Real orden circular de 17 de Setiembre del año último, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º Que los Ayuntamientos, para cumplir con el precepto general de desamortizar toda clase de bienes que tengan los Pósitos, ya les produzca ó no una renta, procedan desde luego á celebrar el acuerdo de venta, instruyendo en su virtud el oportuno expediente con certificación del acuerdo y testimonio literal de la lámina ó documentos que han de enajenarse, siempre que se hallen convertidos en títulos corrientes al portador para que sean cotizables.

2.º Que en este estado, y ántes de proceder á la venta, se solicite la autorización especial de este Ministerio por conducto del Gobernador de la provincia, el cual informará, con remisión del expediente, lo que estime oportuno sobre el particular.

3.º Comunicada al Ayuntamiento la Real aprobación para la venta de los documentos ó títulos que sean objeto del expediente, procederá inmediatamente bajo su responsabilidad á practicar las diligencias oportunas hasta conseguir la realización á metálico, remitiendo al Gobernador copia literal de la factura y precios á que salió la operación de venta y certificación del importe líquido que haya ingresado en las arcas del Pósito. Mientras no se realice la operación de venta, será obligación del Ayuntamiento dar parte mensual al Gobernador de los motivos que la tengan retrasada.

4.º En las cuentas del Arca se justificará el ingreso por el concepto de enajenaciones, acompañando copia de la Real orden especial de autorización para la venta del papel del Estado, y la factura original del tanto á que se realizó la venta, bajo la intervención de Agente de número, segun está mandado.

5.º Cuando las láminas ó documentos que tenga el Pósito no fuesen cotizables por no hallarse convertidos en títulos corrientes, procede entónces unir al expediente los originales para pedir su conversión, dejando copias literales y certificadas en el archivo municipal, y elevarlo por conducto del Gobernador de la provincia á la Dirección general de Administración local para que de oficio gestione y pida en nombre del Pósito la conversión en títulos corrientes al portador, á fin de que devueltos en esta forma al Gobernador haga la entrega al Ayuntamiento interesado, previo el correspondiente acuse de recibo, que se remitirá á la Superioridad que lo manda.

6.º Si la lámina fuese intrasferible, se solicitará del mismo modo su conversión en trasferible para que pueda enajenarse en virtud de autorización especial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del expediente promovido por D. Ramon Tarrés y Saderra y D. José Tarrés Serra, al tenor de lo previsto en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la REINA (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á dichos interesados para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecuten las obras necesarias á fin de dar mayores dimensiones á la presa de un molino harinero que poseen en el término de San Felú de Torelló, provincia de Barcelona, y de derivar por ella mayor cantidad de agua del río Ter para utilizarla como fuerza motriz de otro establecimiento industrial que tienen proyectado; debiendo sujetarse los concesionarios á las condiciones siguientes:

1.º La coronación de la presa estará 20 centímetros más baja que el nivel de la solera del canal de desagüe de la fábrica de D. Domingo Fainer en su desembocadura en el Ter, y la altura de dicha presa, así como el nivel de la solera, se referirán á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo se pueda comprobar que no han sido alteradas.

2.º No podrán aplicarse las aguas á otros usos que al especial para que se conceden.

3.º Todas las obras se ejecutarán con entera sujeción al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1862.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Ernesto Lemarson, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle por el término de 40 meses para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de la línea de Madrid á Zaragoza, entre Huerta y Arria, y pasando por Soria, empalme con la de Zaragoza á Pamplona entre Tudela y Alfaro; en el concepto de que por esta autorización no se confiere derecho alguno al interesado á la concesión del camino, ni á indemnización de ningún género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1862.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Director general de Obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Mayo de 1862, en las autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Castellote y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Zaragoza por Pantaleon, Justa, Gregoria y Josefa Crusellas, y en representación de estas últimas sus respectivos maridos Anacleto Lamata, Manuel Altona y Segundo Inasa, con los cónyuges José Margeli y Maria Crusellas sobre nulidad de una cédula testamentaria:

Resultando que D. Mariano Crusellas, presbítero beneficiado de la parroquia de la villa de Alcorisa, otorgó testamento en 13 de Octubre de 1850, en el que instituyó heredero fideicomisario al cura párroco ó regente de aquella iglesia para que hiciera lo que tenia ordenado en una cédula testamentaria cerrada, que se hallaría entre sus papeles ó en poder de la persona que citaría, en cuya carencia se leería cédula testamentaria de D. Mariano Crusellas, presbítero beneficiado de la parroquia de Alcorisa, y dentro un pliego de papel blanco que principiaria con las palabras Jesus, Maria y Josef, y concluiría todo sea á honra y gloria de Dios, escrita por su mano ó de mano ajena, pero firmada de su propio puño, distribuyendo sus bienes en la forma en ella dispuesta:

Resultando que falleció el citado presbítero en 22 de Junio de 1856, José Margeli y su mujer Maria Crusellas, sobrina del testador, y en cuya compañía vivían, acordaron al Juzgado en 7 de Julio siguiente, manifestando que registrados los papeles de aquel en presencia del presbítero D. Manuel Felez, por guorar á quien se había testado, habían encontrado un pliego cerrado con una oblea, que presentaban abierto, porque al sacarle Margeli como ignorante campesino, y no versado en papeles, le había ocurrido abrirle, y enterado por Felez, que lo leyó, de que era una cédula testamentaria, habia ido inmediatamente á casa del Alcalde, en presencia del cual y de los demás sobrinos del testador se habia leído, apareciendo ser la heredera la comparente Maria Crusellas, por lo que pidió que se protocolizase juntamente con el testamento:

Resultando que consignado que la cédula y carpeta contenían las palabras de que hacia mención aquel, sin otra diferencia que la de estar escrita la palabra José de las tres con que habia de empezar y empieza sin la letra f con que en el testamento se escribe, se personaron en las diligencias D. Pantaleon Crusellas y consortes, sobrinos tambien del testador, oponiéndose á la protocolización de la cédula por no estar acreditada su identidad, y solicitando que se presintiese el juicio de probación:

Resultando que acordada su protocolización sin que por ello se entendiera prejuzgada la cuestión sobre su validez, entablaron demanda Crusellas y consortes en 6 de Abril de 1859, para que se declarase nula la citada memoria, y en su virtud que el referido presbítero habia muerto intestado en cuanto á los bienes de que en ella disponia, fundando su pretension en que no reunia las precisas circunstancias exigidas en el testamento de estar cerrada y hallarse entre los papeles del testador ó en poder de la persona que citaría, no contentando la palabra José la final con que se escribia en aquel:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda sosteniendo la validez de la cédula, porque la circunstancia de haberse presentado abierta cuando el testador habia dicho que estaria cerrada, no habia sido designada por este como señal para conocer su identidad, ni habia dicho que fuera nula si no se presentase cerrada, siendo causa de la diferencia de la palabra José el estar escritos aquellos documentos por distinta persona:

Resultando que recibido el pleito á prueba y practicadas las que se articularon, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué confirmada sustancialmente por la que pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Zaragoza en 18 de Junio de 1860, absolviendo de la demanda á José Margeli y Maria Crusellas, declarando en su consecuencia válida y subsistente la citada memoria, y condenando en las costas de la segunda instancia á los demandantes:

Resultando que por estos se interpuso recurso de casación, citando como infringidas la observancia 1.ª de los Fueros de Aragón de fide instrumentorum, la doctrina de que el Juez debe determinar los pleitos en vista de lo alegado y probado, la ley 2.ª, tit. 16, libro 1.º de la Novísima Recopilación, y la ley 2.ª, tit. 4.º, Partida 6.ª:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vinuesa: Considerando que refiriéndose la observancia de los Fueros de Aragón, citada en el recurso, á las obligaciones y contratos y á las estipulaciones ó pactos que en ellos se establecen, no es aplicable al caso presente; y que aun sintiendo, no se habria infringido por la sentencia porque no podia eduzcarse contra un rescripto indubitable ó condición precisa, y exigida por el presbítero D. Mariano Crusellas para la validez de su cédula testamentaria la simple manifestación que hizo de que se hallaría cerrada y entre sus papeles:

Considerando que son inopertunas las citas que tambien se hacen en apoyo del recurso de la ley 2.ª, título 16, libro 1.º de la Novísima Recopilación, y la doctrina de que el Juez debe determinar los pleitos en vista de lo alegado y probado; y que tampoco sea la infracción de la ley 2.ª, tit. 4.º de la Partida 6.ª, porque las alegadas se advirtieron en la cédula testamentaria, ni son de las comprendidas en dicha ley, ni resulta que se hicieran por el testador:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Pantaleon Crusellas y consortes, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion, que satisfarán si vinieren á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Zaragoza con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarriz.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacios.—Laureano Rojo de Norzagayar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día hoy, de que yo el Escribano de Cámara soy Oficio. Madrid 8 de Mayo de 1862.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Mayo de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Talavera de la Reina y en la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte por D. Angel Sanchez del Real con D. Simon Maria Villarreal, D. Miguel de la Llave, D. Pedro Delgado, mayor, y D. Salvador Corral, y como cesionario de estos con D. Manuel de Navarrete, Marqués del Tremolar, sobre reivindicación de unas fincas:

Resultando que en 24 de Abril de 1716 otorgaron escritura el Presbítero D. Francisco Larios y su hermana Doña Juana Larios, en la que, expresando que con motivo del matrimonio tratado entre su sobrino D. José Larios Castillejo y Doña Maria Teresa de la Flor, y para que pudiera sostenerse con la correspondiente decencia, le habian ofrecido hacerle donación de las casas de su morada y otras fincas rústicas que designaron; pero que además se pretendia que otorgasen en el siguiente día 25 de Abril donación de gran cantidad de dinero, plata labrada, frutos, ganados y alhajas, no siendo su ánimo donarlo por ningún caso por no quedar pobres y tener con que testar, declaraban que aunque se dijese en la donación que se entregarian todos los bienes á su referido sobrino luego que tuviese efecto el matrimonio, los otorgantes se reser-

vaban el usufructo de ellos con facultad de poder vender los que necesitaban; y que aun cuando apareciese aquella donacion sin vinculo ni gravamen; y se dijese que el donatario pudiera disponer libremente de los bienes, los habia de tener con cargo de vinculo, pues de ellos fundaban un mayorazgo regular, a cuya sucesion llamaban en primer lugar, despues de la vida de los otorgantes a su sobrino D. José Larios Castillo, sus hijos y descendientes; en segundo y por su falta a D. Fernando Larios, hermano de los otorgantes, y padre del D. José, y sus hijos; en tercero, a Doña Teresa Larios, hermana del primer llamado, y sus descendientes, y en cuarto a los hijos y legítimos descendientes de Doña María Larios, hermana mayor de los otorgantes, y de su marido D. Bartolomé Díaz, haciendo despues otros llamamientos, y estableciendo por último que ningun poseedor del vinculo habia de poder vender, partir ni cambiar ninguno de los bienes, ni aun con facultad Real, y que el que lo hiciera perderia su disfrute y pasara el mayorazgo al sucesor siguiente:

Resultando que los mismos otorgantes de la anterior escritura otorgaron otra en 26 del propio mes y año, por la que, en atencion al cargo que profesaban a su sobrino D. José Larios Castillo, y a fin de que pudiera contraer matrimonio, pues carecia de bienes propios, le hacian donacion perfecta e irrevocable, de las que el derecho llamaba inter vivos, de los bienes raíces, dinero, plata labrada, frutos, ganados y alhajas que especificaron, la mayor parte de los que correspondian al otorgante Don Francisco, queriendo que desde entónces el D. José y sus herederos dispusieran libremente de ellos mediante a que a los donantes les quedaban bienes suficientes para su manutencion; donacion que fué aceptada por D. José Larios en el acto del otorgamiento:

Resultando que en 21 de Diciembre de 1710 Doña Juana Larios otorgó poder para testar a favor de sus hermanos D. Francisco y D. Fernando y de D. José Larios, instituyendo heredero por los dias de su vida al D. Francisco, pasando despues la herencia al D. José, su sobrino; y si muriese sin descendientes, al D. Fernando, padre del D. José; y que fallecida la Doña Juana en 6 de Mayo de 1717, los comisarios, en uso del poder, otorgaron el testamento en 14 de Febrero de 1718:

Resultando que instruidas diligencias ante el Notario eclesiástico de Talavera de la Reina en el año de 1735 sobre la administracion de los bienes del Presbítero Don Francisco Larios, en atencion a hallarse incapacitado de regirlos por su avanzada edad, se declaró por auto de 8 de Octubre de dicho año, previa informacion sobre el particular, que por su decrepitud e impedimento corporal que padecia estaba incapaz e inhábil para administrar sus bienes, nombrando curador del mismo a su sobrino D. José Díaz Larios:

Resultando que falleció el citado D. Francisco Larios en 2 de Julio de 1736, se procedió a la apertura de su testamento y codicilo; y que en el primero, otorgado en 16 de Febrero de 1737, despues de declarar que en los bienes con que habian fundado el mayorazgo no correspondian a su hermana Doña Juana más que 3.000 rs., revocó la citada fundacion en cuanto a los llamamientos de los hijos y descendientes en linea recta de D. Fernando Larios, su hermano, sin que en tiempo alguno pudiera disfrutar el mayorazgo aunque no hubiera parientes, entrando a su goce inmediatamente despues del fallecimiento del otorgante su citado hermano D. Fernando, y despues de él los hijos y descendientes de D. Bartolomé Díaz y de Doña María Larios y los demás llamados en dicha fundacion, siendo su voluntad que fallecido su citado hermano los 9.000 rs. que pertenecian a su hermana se segregasen del vinculo y se entregasen a los descendientes de aquel, pues los habia llamado, nombrándole por último su heredero; nombramiento que varió en el codicilo que otorgó en 6 del mismo mes, en el cual nombró por sus herederas a sus sobrinas, hijas de D. Bartolomé Díaz y Doña María Larios:

Resultando que el citado D. Fernando Larios y su mujer otorgaron tambien testamento en 16 de Enero de 1721, en el que declararon que mediante a haber fallecido su hijo Doña Teresa Larios, en favor de la cual habian fundado en otro testamento anterior un vinculo con el tercio y quinto de sus bienes, le revocaban por completo en consideracion a que el fundado por D. Francisco Larios

recia en Doña Catalina Ugarte, hija mayor de la Doña Teresa, y de reunirse ámbos en ella resultaba que su otra hija Doña Isabel quedaba sin medios para mantenerse, y por lo tanto la mejoraban en el tercio y quinto por via de vinculacion con las condiciones y llamamientos que expresaron:

Resultando que pedida la posesion del citado mayorazgo por Doña Isabel Ugarte y su marido D. José Gabriel Rezabal, la solicitó al mismo tiempo D. José Díaz Larios, hijo de D. Bartolomé Díaz y de Doña María Larios, fundándose en el testamento y codicilo de su tío que aquellos impugnaron, asi por el estado de incapacidad en que al tiempo de su otorgamiento se encontraba, como por no haber podido alterar los llamamientos de la primitiva fundacion; y que seguido el juicio en el Consejo de Castilla, por sentencia de 18 de Abril de 1738 se mandó dar la posesion de los bienes a Doña Isabel Ugarte, remitiendo a las partes en cuanto a la propiedad a la Chancillería que correspondiera:

Resultando que poseído sucesivamente el mayorazgo por los descendientes de Doña Teresa Larios, entró a suceder en él en 2 de Junio de 1815 D. Manuel de Navarrete, Marqués del Tremolar, nieto de Doña Isabel Ugarte, el cual en virtud de facultad Real enajenó varios de los bienes de aquel en el año de 1818:

Resultando que D. Angel Sanchez del Real, quinto nieto de Doña María Larios y D. Bartolomé Díaz, entabuló demanda de reivindicacion ante el Juzgado de Talavera de la Reina en 29 de Agosto de 1857 reclamando a D. Simon María Villarreal, D. Miguel de la Llave, D. Pedro Delgado, mayor, y D. Salvador Corral diferentes fincas que poseian procedentes de la citada vinculacion, fundando su pretension en la prohibicion de enajenar, aun con facultad Real impuesta por el fundador a los poseedores, pena de nulidad y de perder el derecho, y en lo dispuesto por D. Francisco Larios en su testamento, que habia excluido a los descendientes de su hermano D. Fernando: Resultando que los demandados impugnaron la demanda negando al demandante el derecho a pretender los bienes de la vinculacion no estando declarado sucesor de ella, exceptuando además que el testamento de Don Francisco Larios no era válido, ni por medio de él se habia podido introducir variacion alguna en un contrato que habia otorgado juntamente con su hermana y un tercero, y que constituia una donacion inter vivos irrevocable; además de que, controvertidas estas mismas cuestiones en el Consejo de Castilla, se habian decidido a favor de Doña Isabel Ugarte y sus descendientes, lo cual contradijo el demandante, porque en aquel juicio solo se habia tratado de la posesion, quedando intacta la cuestion de propiedad; sosteniendo que el citado testamento era válido, y no la escritura de donacion, que habia quedado sin efecto por la de fundacion del vinculo, y esta por no haberse verificado el matrimonio de D. José Larios Castillo, que era la causa y fin de aquel:

Resultando que personado en los autos D. Manuel Navarrete, hijo del vendedor de las fincas, por haber sido citado de eviccion a instancia de los poseedores de ellas, dictó sentencia el Juez de primera Instancia en 3 de Febrero de 1860 absolviendo a aquel de la demanda; sentencia que fué confirmada por la que en 29 de Diciembre del mismo año pronunció la Sala tercera de la Audiencia de esta corte condenando al demandante en las costas de ambas instancias:

Resultando que por este se interpuso recurso de casacion citando como infringidas: primero, las leyes 4.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y 9.ª, título 4.ª, Partida 5.ª, y la doctrina admitida como jurisprudencia de los Tribunales, segun la que la donacion inter vivos no llega a serlo mientras no haya aceptacion; segundo, las leyes 10, título 12, libro 3.º del Fuero Real, y 6.ª, título 4.ª, Partida 5.ª; tercero, las doctrinas legales relativas a la facultad de revocar las disposiciones mancomunadas, ó que cuando se demanda una finca procedente de vinculacion por los derechos a esta se entiende como demanda de propiedad sobre ella, y a que las sentencias deben ser siempre *justa allegata et probata*; cuarto, y por último, a las leyes 32, título 5.º; 2.ª, 8.ª y 21, título 23, Partida 3.ª, y artículo 484 de la ley de Enjuiciamiento civil citados en la sentencia:

Visos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa: Considerando que la accion reivindicatoria ejercitada

en la demanda nace del dominio, y solo compete al que lo tenga y acredite en legal forma:

Considerando que léjos de haber probado el recurrente que le correspondiera aquel derecho en las fincas que reclamó, resulta por el contrario que promovido pleito sobre la posesion del mayorazgo a que pertenecian entre su causante D. José Díaz Larios y Doña Isabel Ugarte, se declaró a favor de esta por sentencia del Consejo de Castilla de 18 de Abril de 1738, habiéndola obtenido en su consecuencia y sus sucesores sin contradiccion, y sin que conste que despues ni hasta ahora se dejara ó entablara el juicio y demanda de propiedad que se reservó por aquella sentencia:

Considerando que en todo caso tampoco podia obtenerse la declaracion propia de este juicio sobre mejor derecho al mayorazgo por el medio indirecto de solicitar la reivindicacion de algunas y determinadas fincas, y meno litigando contra terceros poseedores:

Y considerando por lo expuesto que desestimando la Sala sentenciadora la demanda como improcedente y destituida de todo fundamento jurídico, no ha infringido ni podido infringir las leyes y doctrinas que se citan en apoyo del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por D. Angel Sanchez del Real, a que se condenamos en las costas, devolviéndose los autos a la Real Audiencia de esta corte con la certification correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Coleccion Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nardín.—Antero de Echarrí.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colosa y Pando. Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 9 de Mayo de 1862.—Juan de Dios Rubio.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Estado demostrativo de los expedientes de crédito procedentes de atrasos del material del Tesoro que han sido aprobados por la Junta de la Deuda pública en el mes de Marzo último, los cuales deben satisfacerse en billetes del Tesoro de la clase y con los intereses que a continuacion se expresan:

Table with columns: Número de expedientes, FECHA, Número de estos, NOMBRES DE LOS INTERESADOS, Procedencia del crédito, Clase en que deben satisfacerse, and SU IMPORTE EN Rs. vn. Céntls. The table lists various creditors and their respective debt amounts and interest classes.

NOTAS. 1.º El importe de los mandamientos de pago señalados con los números 1.280 a 1.283 inclusivos ha figurado ya en los estados de los meses de los respectivos acuerdos, y el del núm. 1.290 es el valor a que ha quedado reducido el que se expidió en 18 de Junio último a los Sres. Remisa y compañía, y que ha sido anulado por consecuencia de haberse rectificado la liquidacion. 2.º Los créditos que figuran sin haberse expedido mandamiento de pago, aunque aprobados por la Junta, es en razon a no haberse presentado los interesados a recogerlos, ó faltarles algun requisito. Madrid 23 de Abril de 1862.—El Jefe del Departamento, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Sierra.—Es copia.—Heredia.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

FERRO-CARRIL DE MADRID A ZARAGOZA. DIVISION DE FERRO-CARRILES DE MADRID.

CUARTA SECCION DE SIGUENZA A ARCOS.—LONGITUD 43 KILOMETROS.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del primer trimestre de 1862.

Large table showing construction progress for the Madrid to Zaragoza railway. Columns include: EXPLICACION, OBRAS DE FÁBRICA (Puentes y viaductos, Pontones y pasos superiores e inferiores, Alcantarillas, etc.), VIA Y ACCESORIOS (Balastre, Barras-carriles, Muelles, etc.), EDIFICIOS, MATERIAL MÓVIL, and SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TÉRMINO MEDIO.

Madrid 14 de Mayo de 1862.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion de Hidrografia. AVISO A LOS NAVEGANTES.

El periódico Nouvelles Annales de la Marine, correspondiente al mes de Febrero de este año, publica la siguiente relacion de los Faros inutilizados en las costas de los Estados del Sur de la América del Norte, desde el principio de la guerra actual.

VIRGINIA. Faros. Isla Hog, Cabo Charles, Cabo Henry, Isla Craney (fotante), Hospital naval.

VIRGINIA Y MARYLAND. Faros. Bajo White, Punta Shoals, Bajo Deep Water, Punta Jordan, Rio Back, Restinga York (fotante), Nueva Punta Confort, Punta Stingray, Punta Windmill, Wolf Trap, Punta Smith, Punta Upper Cedar, Punta Lower Cedar (fotante), Fuerte Washington, Punta Jones, Roca Bowlers.

CAROLINA DEL NORTE. Faros. Isla Body, Cabo Hatteras, Cabo Hatteras (fotante), Ockrooke, Bajo Royal (fotante), Bajo de Isla Brant (fotante), Rio Neuse (fotante), Long Shoal (fotante), Punta Pamlico, Roanoke Marshes, Croatan (fotante), Punta Wade, Bajos Frying Pan (fotante), Rio Roanoke (fotante), Cabo Lookout, Banco Roque, Punta Federal, Cabo Fear, Isla Oak, Caleta de Price, Bajo Horse Shoe, Punta Orion, Isla Campell, Upper Jetty Range.

CAROLINA DEL SUR. Faros. Charleston, Bahia de Bull, Bajo Rattlesnake (fotante), Cabo Roman, Punta Fort, Georgetown, Isla Sullivan, Fuerte Sumter, Castillo Pinckney, Valiza Battery, Isla Hunting, Valiza de Isla Hunting.

GEORGIA. Faros. Martin's Industry, Paso Calibogue, Tybee, Valiza de Tybee, Banco de Isla Tybee (fotante), Isla Cockspur (valiza), Oyster Beds (valiza), Isla Fig (valiza), Sapelo, Rio Savannah, The Bay, Valizas de isla Wolf, San Simon, Isla Little Cumberland.

FLORIDA. Faros. Isla Amalia, Valiza, North (valizas), Rio de Saint John, Punta Dame, St. Augustine, Cabo Canaveral, Caleta Jupiter, Cabo Florida, Saint Mark's, Isla Dog, Cabo San Blas, Cabo Saint George, Panzocola, Valiza Fuerte Merae.

ALABAMA. Faros. Isla Sand ó Pelicano chico, Valiza núm. 1, Valiza número 2, Punta Mabila, Valiza núm. 3, Valiza núm. 4, Punta Choctaw, Valiza del Paso de Choctaw.

MISSISSIPPI Y LOUISIANA. Faros.

Isla Redonda (Round), Rio East Pascagoula, Isla Navio (Ship), Biloxi, Pas Christian, Banco Merrit's Shoal (fotante), Isla de Gatos (Cat), Valiza Proctorsville, Isla Pleasanton.

LOUISIANA. Faros. Rigoulets, Bon Fouca, Puerto Pont-Chartrain, Bayou Saint-John, New Canal, Rio Tchouli, Pass Manchac, Isla Chandeleur ó Wolf, Pass à l'Oultré, Pass del Sur, Confluencia ó Punta de las Pasas, Passa Sudoste, Bahía Barataria, Bahía Timballier, Bajo Ship (fotante), Arrecife SE., Bajo de las Conchas (Shell), Passa Sabina.

TEJAS. Faros. Punta Bolivar, Galveston (fotante), Valiza de Galveston, Bajo Half Moon, Barra Red Fish, Barra Clopper, Matagorda, Saluria, Arrecife Half Moon, Canal de Swash, Passa de Aransas, Valiza de Isla Padre, Punta Isabel, Rio Grande.

Madrid 21 de Mayo de 1862.—Francisco Chacon.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que a continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, a la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez a tres en los dias no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

Table listing creditors and their debt numbers for the Province of Barcelona, including names like D. Pablo Dalasch, D. Sebastian Fort, D. Juan Tornes, etc.

PROVINCIA DE CANARIAS.

Table listing creditors for the Canary Islands, including names like D. José Baños, D. Juan Manuel Cabrera, D. Prudencio Gonzalez, etc.

Madrid 20 de Marzo de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, J. Sierra.

Los interesados que a continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, a la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez a tres en los dias no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

Table listing creditors for the Province of Leon, including names like D. Gregorio Andrés, D. Carlos Bardon, D. Juan Bacas, etc.

DIÓCESIS DE OSMA.

Table listing creditors for the Diocese of Osma, including names like D. Benito Gato Conde, D. José Sempertegui, D. Martin Olivas, etc.

Madrid 20 de Marzo de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, J. Sierra.

Los interesados que a continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, a la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez a tres en los dias no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

Table listing creditors for the Province of Badajoz, including names like D. Antonio Aguilar, D. Alonso Cano, D. Manuel Crespo Ramirez, etc.

PROVINCIA DE GRANADA.

Table listing creditors for the Province of Granada, including names like D. Rafael Escamez, D. Joaquin Barta, D. Emilio Adan, etc.

Madrid 20 de Marzo de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, J. Sierra.

Los interesados que a continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, a la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez a tres en los dias no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

Table listing creditors for the Province of Salamanca, including names like D. Juan Mas Villafuere, D. Jerónimo Mata, D. Francisco Evaristo Mata, etc.

Table with 2 columns: Nombres de los interesados and D. (names of interested parties).

Table with 2 columns: D. (names) and D. (names) for various dioceses.

Tribunal especial de las Ordenes.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Administradora perpetua de las Ordenes militares, y en su Real nombre el Tribunal especial de las mismas, se ha dignado nombrar para la vicaria y curatos vacantes del territorio maestral a los sujetos siguientes:

Vicaria con curato de término.

Villanueva del Ariscal... D. Joaquin Becerra, del hábito de Alcántara.

Curatos de término.

Table listing curates and their names for various locations like Rollán, Santa María de Mérida, etc.

Curatos de término por resultados.

San Celedonio de Castro... D. Angel Yaquez. Montemolin... D. Gerónimo Leoncio Maldonado.

Curatos de segundo ascenso.

Table listing curates and their names for locations like La Barra, Monasterio, Los Mártires de Brozas, etc.

Curatos de segundo ascenso por resultados.

Table listing curates and their names for locations like Campo, San Pedro de Daimiel, Lopera, etc.

Curatos de primer ascenso.

Table listing curates and their names for locations like Aldea del Rey, Casas de Don Antonio, Campo Becerras, etc.

Curatos de primer ascenso por resultados.

Table listing curates and their names for locations like Piedrahita de Castro, Arroyomolinos de Leon, Valdeolrales, etc.

Curatos de entrada.

Table listing curates and their names for locations like Almedina, Cañamares, Cedillo, etc.

Curatos de entrada por resultados.

Table listing curates and their names for locations like Arco, Puebla del Prior, Sobobos, etc.

Curato rural de segunda clase.

Benzuzza... D. Juan Calderon de la Barca.

Curato rural de segunda clase por resultados.

Santovenia de San Marcos... D. Miguel Maria Lopez. Madrid 23 de Mayo de 1862.—Félix Anduaga Martínez.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Efectos timbrados. Se anuncia que desde el 1.º al 10 del próximo mes de Junio se canjeará el papel del sello 4.º, o sea de 60 rs. plico, y que desde el 11 siguiente quedará fuera de circulación.

Por Real orden, fecha 20 del corriente mes, se ha servido disponer S. M. la renovación del papel sellado del sello 4.º que se encuentra en circulación, o sea del de 60 reales plico, mandando que se entregue en equivalencia el que nuevamente se ha hecho de la misma clase y precio.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

No habiendo sido posible averiguar el domicilio de los sujetos expresados a continuación para entregarles comunicaciones referentes a las provincias que también se determinan, se les invita para que se presenten a recogerlas, pues en otro caso podrá pararse perjuicio.

Ayuntamiento constitucional de Granada.

D. Antonio Maestre y Requena, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta capital. Hago saber que habiendo sido denunciados para su redención dos solares situados en la calle de San Miguel Baja, parroquia de las Angustias de esta ciudad, linderos con una huerta nombrada de Espinosa, propia hoy de D. Nicolás Avila; ignorándose quién sea el dueño de los expresados solares, con arreglo a las leyes vigentes de policía de los pueblos, cito y emplazo a quien tuviera propiedad sobre aquellos para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia, comparezca a producir sus títulos, y en el de un año siguiente a ejecutar la edificación respectiva; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y continuará el expediente según disponen las leyes y disposiciones de la materia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a los que se crean con derecho a los bienes que quedaron al fallecimiento del Presbítero D. Pedro Fermín Esquivoz, Abad que fue del pueblo de Adios, acaecido en el mismo en 22 de Febrero de 1848, y en especial a los que hubieren de sucederle abintestato, para que en el término de veinte días comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador autorizado en forma a ejercer su acción, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así está acordado en un expediente promovido a instancia de Doña Carmen Esquivoz, vecina del pueblo de Eneiz, solicitando que se la declare heredera de su hermano el nombrado D. Pedro Fermín.

En virtud de providencia de D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se hace saber por medio del presente anuncio el extravío de varios conocimientos de embarque, concernientes a las partidas de dinero que se embarcaron en 1804 en los buques que se expresarán, los cuales zarparon 6 salieron del puerto del Callao de Lima, capital de la República Peruana, en Ultramar, para el puerto de Cádiz, en esta Península, y cuyos buques fueron apresados por los cruceros ingleses. Los conocimientos de embarque son los siguientes:

Un conocimiento firmado por D. Venancio Larreta, Maestro de la fragata Fuente Hermosa, de haber recibido de cuenta y riesgo de los Sres. Pertica hermanos 3.000 ps. en plata doble de cordoncillo.

Otro idem, firmado por D. Vicente Milá de la Roca, Maestro de la fragata Astigarra, de haber recibido de cuenta y riesgo de D. Juan Pertica 4.000 ps. id.

Otro idem, firmado por D. Manuel de Revilla, Maestro de la fragata Santa Gertrudis, de haber recibido de cuenta y riesgo de id. 4.000 ps. id.

Otro idem, firmado por D. Gregorio Zuzuarregui, Maestro de la fragata Asuncion, de haber recibido de cuenta y riesgo de id. 8.000 ps. id.

Otro idem, firmado por D. Francisco María Zulosa, Maestro de la fragata Santa Clara, de haber recibido de cuenta y riesgo de id. 8.000 ps. id.

Otro idem, firmado por D. Vicente Antonio de Murrieta, Maestro de la fragata Mercedes, de haber recibido de cuenta y riesgo de id. 8.000 ps. id.

Lo que se anuncia al público para que las personas en cuyo poder obren los indicados conocimientos de embarque los presenten en el Juzgado de S. S. por mi Escribanía en el término de 30 días, contados desde el siguiente en que este anuncio se inserte en la Gaceta del reino, Diario de Avisos de esta corte y Boletín oficial de la provincia, ó deduzcan en otro caso dentro del mismo plazo la acción que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que trascurrido que sea se procederá lo que haya lugar en derecho.

Madrid 23 de Mayo de 1862.—Ojaló Mejía. 2834

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad &c. Por el presente cito, llamo y emplazo a D. Antonio Rodríguez y Otero, hijo de D. José Rodríguez y Guzman y de Doña María del Rosario Otero, para que por sí ó por medio de apoderado en forma comparezca en este Juzgado y en la Escribanía del infrascripto para que se le instruya del estado de los autos de inventario a los bienes quedados por fallecimiento del dicho su padre, en los cuales podrá deducir las reclamaciones que juzgue oportunas, y en su día percibir lo que le correspondiere; bajo apercibimiento de no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose el sustanciado de dichos autos en el entrelanto que lo verifique con el Promotor fiscal de este Juzgado.

Dado en Córdoba a 23 de Mayo de 1862.—José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S., José María Chaparro. 2830

D. José Bamala y Noguera, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de paz de la presente villa y ejerciente jurisdicción en el Juzgado de primera instancia de este partido.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Antonio de la Llera, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, y en cumplimiento de una orden de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia de este territorio, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nuevos días a D. Agustín Valarino, quien el año de 1859 vivió en la calle de Alcalá, núm. 45, fonda peninsular, a fin de que comparezca en dicho Juzgado, frente a Santa Cruz, para la práctica de cierta diligencia en causa que se sigue contra Andrés Lavín Ruiz por atropello con un carruaje del Valarino; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tamarit a 8 de Mayo de 1862.—José Antonio de Noguera.—Por su mandado, Vicente Urias. 2835

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Antonio de la Llera, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, y en cumplimiento de una orden de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia de este territorio, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nuevos días a D. Agustín Valarino, quien el año de 1859 vivió en la calle de Alcalá, núm. 45, fonda peninsular, a fin de que comparezca en dicho Juzgado, frente a Santa Cruz, para la práctica de cierta diligencia en causa que se sigue contra Andrés Lavín Ruiz por atropello con un carruaje del Valarino; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

D. Eugenio Peres, Juez de primera instancia de esta capital y su partido. En virtud del presente se cita para ante el Sr. Alcalde mayor de Guanajay, en la isla de Cuba, a los herederos de D. Hildelón Ortiz, que se dice ser natural de esta provincia, vecino del partido del Mariel, y Guardia municipal de aquella cabecera, a fin de que perciban los bienes que han quedado por su óbito, que consisten en 29 pesos, 46 rs. y 80 centavos; pues así lo tengo mandado en providencia de 6 de los corrientes, dictada por virtud de exhorto recibido del referido Alcalde mayor.

Dado en Jaén a 8 de Mayo de 1862.—Eugenio Peres.—Por mandado de S. S., Antonio Sanchez de la Torre. 2864

D. José Ramírez Cárdenas, Juez de primera instancia de esta capital, pueblos de su partido y de Hacienda de la provincia. Por el presente se cita, llama y emplaza a José Sánchez Moron, hijo de Pedro y de María de los Dolores, natural y vecino de Alonso, de estado casado, de ejercicio arriero, de edad de 27 años, para que en el término de 30 días, contados desde el en que apareza inserto en la Gaceta nacional de Madrid, se presente en la cárcel nacional de esta capital a cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa seguida en este Juzgado por aprehensión de varios géneros y una caballería mayor, por cuanto por auto proveído por mí en este día así lo tengo mandado.

Huelva 8 de Mayo de 1862.—Ramírez.—Por mandado de dicho señor, L. José María de Guerra. 2865

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon con término de nuevos días, contados desde el de hoy, a Mariano Madrid para que dentro de dicho término se presente en la cárcel del Saldadero a dar su declaración y descargos en la causa que se le sigue por esta; prevenido que de no hacerlo se continuará la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

D. José Ruiz de Vargas y Bringas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Por el presente mi tercero y último edicto cito, llamo y emplazo a José Herrera Valcárcel para que en el término de nuevos días, a contar desde la inserción del presente en la Gaceta del Gobierno, se presente en este Juzgado a ser instruido de la sentencia dictada en la causa por uso de una cédula de vecindad que no era suya; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará los perjuicios que haya lugar.

Dado en el Puerto de Santa María a 8 de Mayo de 1862.—José Ruiz de Vargas.—Por su mandado, José de la Tejera. 2878

D. José Bamala y Noguera, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de paz de la presente villa y ejerciente en el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo a Antonio Revuelta, vecino de las Casas del Soler, en el partido de Benabarre, contra quien estoy instruyendo causa criminal bajo la actuación del que refrenda sobre hurto de una junta de la propiedad de Victoria Soler, vecina de San Esteban de Litera, ejecutado el día 20 de Marzo último, para que se presente en este Juzgado a responder a los cargos que contra él resultan; pues de no hacerlo en el término respectivo se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tamarit a 12 de Mayo de 1862.—José Bamala y Noguera.—Por su mandado, Vicente Urias. 2882

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, refrendada del Escribano del crimen D. Juan Montesiños Moya, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nuevos días a Francisco Miguel Suarez y su esposa Carmen Fernandez con el fin de que comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, ó en las cárceles de esta villa, a prestar declaración indagatoria en causa que contra ellos y otros consortes se instruye por robo a D. Manuel Lopez en su casa calle de San Miguel, núm. 49; apercibidos que de no verificar la presentación les parará el perjuicio que haya lugar, declarándoles rebeldes y contumaces.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, refrendada del Escribano del crimen D. Juan Montesiños Moya, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nuevos días a Francisco Miguel Suarez y su esposa Carmen Fernandez con el fin de que comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, ó en las cárceles de esta villa, a prestar declaración indagatoria en causa que contra ellos y otros consortes se instruye por robo a D. Manuel Lopez en su casa calle de San Miguel, núm. 49; apercibidos que de no verificar la presentación les parará el perjuicio que haya lugar, declarándoles rebeldes y contumaces.

Dado en Pamplona a 21 de Mayo de 1862.—Bernardino Goytia.—Por su mandado, Primitivo Ezcuzarra. 2891

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Sesion celebrada el día 26 de Mayo de 1862.

Se abrió a las dos y cuarenta minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que los Sres. Duques de Medinaceli y Marqués de Armentáriz participaban su marcha de esta corte.

Igualmente lo quedó de que el Sr. D. Felipe Rivero participaba su marcha a la isla de Santo Domingo por haber sido nombrado Capitan general de la misma.

Se leyó y quedó sobre la mesa, para discutirse en la próxima sesion, el siguiente dictamen relativo a la exposición de D. Lorenzo Martínez de Duas, vecino de la ciudad de Guadix:

«La comision de peticiones es de dictamen que la anterior exposicion pase al Gobierno de S. M.

El Senado, no obstante, acordó lo que estime más conveniente. Palacio del mismo, 26 de Mayo de 1862.—Hay una rúbrica.—Ruiz de la Vega.—Cantero.—Santa Cruz.—Sevilla.»

Igualmente se leyó y quedó sobre la mesa, para discutirse en la próxima sesion, el siguiente dictamen: «La comision de exámenes de calidades ha reconocido los documentos presentados por el Sr. D. Juan Pedro Muechada, nombrado Senador del Reino como comprendido en el párrafo segundo del art. 45 de la Constitución; y hallando por ellos comprobadas la renta y demás calidades requeridas por la ley, opina la mayoría que justifica su aptitud legal para ser Senador, conforme a la Constitución de la Monarquía.»

El Senado, sin embargo, resolvió lo que crea más acertado. Palacio del mismo 21 de Mayo de 1862.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Juan de Sevilla.—Miguel Roda.—José María Huel.—

ÓRDEN DEL DIA.

Discusion del dictamen de la comision mista sobre el proyecto de ley en que se concede pensión a varias viudas y huérfanos de Profesores de Medicina y Cirujia muertos en la asistencia del cólera.

Leido el referido dictamen, y no habiendo ningun señor Senador que pidiera la palabra, fué aprobado sin debate alguno; tras lo cual, procediéndose a la votacion definitiva de dicho proyecto de ley, fué igualmente aprobado por 59 bolas blancas contra 16 negras, habiendo sido 75 el total de señores votantes, y la mayoría absoluta 30.

Votacion definitiva del proyecto de ley sobre que las compañías de adelantos generales de minerias a que se ha dado el nombre de docks, puedan expedir recibos al portador por los géneros y efectos que administran bajo cualquier concepto.

Verificada la votacion del referido proyecto de ley, fué aprobado por 76 bolas blancas contra 4 negras, siendo el total de señores votantes 80, y 41 la mayoría absoluta.

Occupando la tribuna el Sr. Garcia Gallardo, leyó el dictamen sobre el proyecto de ley relativo al consentimiento que han de tener los menores de edad para contraer matrimonio; y el Sr. Presidente anunció que se imprimiria y repartiria, señalándose día para su discusion.

El Sr. SIERRA: Pido la palabra. El Sr. PRESIDENTE: ¿Con qué objeto? El Sr. SIERRA: Con el de hacer una proposicion incidental sobre el método que acaba de leerse, relativo al diseno de los padres cuando tratan de contraer matrimonio sus hijos menores.

Como anteriormente se ha dado cuenta de una exposicion del Arzobispo de Granada, la cual tiene relacion con este asunto; y como se ha acordado que dicha exposicion pase a la comision de peticiones, desearia que tambien se acordase el método que ha de seguirse en dicha discusion.

El Sr. PRESIDENTE: Eso corresponde a la mesa. El Sr. SIERRA: Ya lo sé. El Sr. PRESIDENTE: Pues si corresponde a la mesa, V. S. comprenderá que no debe de usar de la palabra.

El Sr. SIERRA: Habiéndose tomado ya el acuerdo de que pase esa exposicion a la comision de peticiones, el Senado resolverá despues lo que tenga por conveniente acerca de ella; pero yo, sin embargo, pregunto: si pasado mañana se empieza la discusion de este proyecto, y despues de discutido se da cuenta del dictamen relativo a esa exposicion, ¿qué podrá servir entonces? Si al menos se pasase el orden que en el dictamen se propone de ley de diseno paterno, entonces estaria yo conforme, y esa exposicion producirá resultados.

El Sr. PRESIDENTE: La mesa lo pasará a la comision, ó sabrá lo que ha de hacer en el asunto. No habiendo más asuntos de que ocuparse el Senado, se avisará por papeletas para la primera sesion. Se levanta la de este día. Erán las tres y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MON.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 26 de Mayo de 1862.

Abierta la sesion a las dos y media, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

El Sr. Aparici y Gujarró presenta una exposicion de varios Cirujanos de las Provincias de Burgos, Valladolid y Palencia, refiriendo lo que en la última sesion manifestó el Sr. Olózaga.

El Congreso quedó enterado de que el Sr. Carriquiri no podia asistir a la sesion de hoy por hallarse enfermo.

Asimismo quedó enterado de que la comision que entiende en el proyecto de ley sobre clases pasivas habia nombrado por su Presidente al Sr. Madoz y por Secretario al Sr. Garcia Torres.

El Sr. GUERRA: Anuncio una interpelacion sobre el abandono en que se encuentran los estudios de la carretera de Lugo a Orense, en la parte de Chantada a Orense.

ÓRDEN DEL DIA.

Sin discusion fué aprobado el proyecto de ley concediendo pensiones a varias viudas de Facultativos muertos del cólera, y el que autoriza al Gobierno para ratificar el tratado sobre límites concluido con Francia.

Continuando la discusion sobre el proyecto de ley de montes, retiró el Sr. Ruiz Zorrilla una enmienda que tenia presentada al art. 2.º.

Entrando en la discusion de este artículo, dijo el Sr. RUIZ ZORRILLA: Siento molestar la atencion del Congreso teniendo que combatir el artículo que me sirve de motivo ha dado hasta ahora a la discusion. Nada tiene de extraño que este artículo haya sido el caballo de batalla, porque es bastante grave, y porque si se vota vendrá a trastornar todos cuantos antecedentes existian respecto de la aplicacion de la desamortizacion a los montes públicos, y respecto del criterio que debe seguirse en el fomento de la riqueza forestal.

Pero antes tengo que ocuparme de algunos argumentos que empleó el Sr. Ardanáz cuando la discusion de la totalidad.

Una de las grandes razones que daba S. S. para sostener la clasificacion por especies era la de que hablaste ver cualquier obra de botánica, y ver cómo se hacian allí las clasificaciones. Allí vereis, nos decía S. S., cómo se dice la region del olivo, la region de la planta A ó B. Pero nosotros, al combatir la clasificacion por especies, nos referiamos no a la cuestion botánica, sino a la aplicacion de la ley de desamortizacion; y deciamos que el principio de las especies debía ser admitido, no exclusivamente, sino atendiendo a otra multitud de circunstancias.

Yo quisiera que se fijara la consideracion de los señores Diputados en la anomalia que resulta entre los artículos 2.º y 5.º por la tenacidad de sostener, que exclusivamente el pino, roble ó haya han de ser las especies exceptuadas en los montes que se han de sacar a la venta. Se ha admitido una enmienda para que el Estado conserve todos los terrenos que no sirviendo para el cultivo agrario puedan repoblar en su día. Y no será un contrasentido el que habiendo hoy montes que ocupan terrenos que no sirven para el cultivo agrario, se hayan de vender dichos terrenos cuando el Gobierno está dispuesto a adquirir terrenos desnudos de vegetacion que se encuentren en esas circunstancias? Se dice: si el Gobierno hubiera de adquirir todos esos terrenos, ¿le donde sacaría los capitales para ello?

Pues entonces dejémoslos a los pueblos que los poseen hoy, puesto que estamos convencidos de que, mientras el espíritu de asociacion no se sustituya al interés individual, no pueden entregarse los montes a la actividad particular. ¿Se pierde algo porque los bosques que el Gobierno no puede conservar y que pertenecen a estas tres especies u otras del mismo género, que necesitan del mismo tiempo y se aprovechan del mismo modo; se pierde algo, repito, porque quedan entregados a los pueblos?

Pero no es esto solo, sino que se lanza una gran grieta en el mercado sin obtener los tres clases; porque se va a marcha precipitadamente y se considera la adquisicion y venta de un monte lo mismo que la de una tierra cualquiera; y desde el instante que el particular entra en posesion del monte, como puede sacar de él el capital que ha dado, y le queda el terreno, que algo le ha de valer; y como tiene además el beneficio de los plazos, es claro que le conviene la explotacion instantánea de dicha finca. Esta es otra de las consecuencias de decir de pronto que se declaran en venta todos los montes que no sean de pino, roble ó haya.

Me fijaré en el dictamen de la Junta facultativa, no en el que está sobre la mesa, que no desciendo a detalles, y me fijaré en él más que en los otros antecedentes por lo mismo que ha sido el gran punto de apoyo del Sr. Ardanáz. Ya he dicho en otra ocasion que esta ley tiene por objeto el fomentar nuestra riqueza forestal y el cumplimiento de la ley de desamortizacion respecto de los montes. La ley de 1.º de Mayo no decía más sino que se vendiese lo que el Gobierno no tuviese por conveniente exceptuar: despues vino el Real decreto de 26 de Octubre de 1855, y dividió los montes en tres clases; posteriormente el decreto de 37 de Febrero de 1856 reafirmó a dos aquellas tres clases: por último, el decreto de 16 de Febrero de 1859 restableció las reglas de las disposiciones anteriores: en 17 del mismo mes se mandó que los Ingenieros procedieran a hacer la clasificacion, y en 30 de Setiembre se aprobó esta. En ninguna de estas disposiciones se dice nada de exceptuar estas ó las otras especies, sino que se dice que se estudien los montes, y se vendan despues los que deban venderse. Vamos a ver lo que decía la Junta consultiva. (Leyó.)

Me fijaré en el dictamen de la Junta facultativa, no en el que está sobre la mesa, que no desciendo a detalles, y me fijaré en él más que en los otros antecedentes por lo mismo que ha sido el gran punto de apoyo del Sr. Ardanáz. Ya he dicho en otra ocasion que esta ley tiene por objeto el fomentar nuestra riqueza forestal y el cumplimiento de la ley de desamortizacion respecto de los montes. La ley de 1.º de Mayo no decía más sino que se vendiese lo que el Gobierno no tuviese por conveniente exceptuar: despues vino el Real decreto de 26 de Octubre de 1855, y dividió los montes en tres clases; posteriormente el decreto de 37 de Febrero de 1856 reafirmó a dos aquellas tres clases: por último, el decreto de 16 de Febrero de 1859 restableció las reglas de las disposiciones anteriores: en 17 del mismo mes se mandó que los Ingenieros procedieran a hacer la clasificacion, y en 30 de Setiembre se aprobó esta. En ninguna de estas disposiciones se dice nada de exceptuar estas ó las otras especies, sino que se dice que se estudien los montes, y se vendan despues los que deban venderse. Vamos a ver lo que decía la Junta consultiva. (Leyó.)

Me fijaré en el dictamen de la Junta facultativa, no en el que está sobre la mesa, que no desciendo a detalles, y me fijaré en él más que en los otros antecedentes por lo mismo que ha sido el gran punto de apoyo del Sr. Ardanáz. Ya he dicho en otra ocasion que esta ley tiene por objeto el fomentar nuestra riqueza forestal y el cumplimiento de la ley de desamortizacion respecto de los montes. La ley de 1.º de Mayo no decía más sino que se vendiese lo que el Gobierno no tuviese por conveniente exceptuar: despues vino el Real decreto de 26 de Octubre de 1855, y dividió los montes en tres clases; posteriormente el decreto de 37 de Febrero de 1856 reafirmó a dos aquellas tres clases: por último, el decreto de 16 de Febrero de 1859 restableció las reglas de las disposiciones anteriores: en 17 del mismo mes se mandó que los Ingenieros procedieran a hacer la clasificacion, y en 30 de Setiembre se aprobó esta. En ninguna de estas disposiciones se dice nada de exceptuar estas ó las otras especies, sino que se dice que se estudien los montes, y se vendan despues los que deban venderse. Vamos a ver lo que decía la Junta consultiva. (Leyó.)

Me fijaré en el dictamen de la Junta facultativa, no en el que está sobre la mesa, que no desciendo a detalles, y me fijaré en él más que en los otros antecedentes por lo mismo que ha sido el gran punto de apoyo del Sr. Ardanáz. Ya he dicho en otra ocasion que esta ley tiene por objeto el fomentar nuestra riqueza forestal y el cumplimiento de la ley de desamortizacion respecto de los montes. La ley de 1.º de Mayo no decía más sino que se vendiese lo que el Gobierno no tuviese por conveniente exceptuar: despues vino el Real decreto de 26 de Octubre de 1855, y dividió los montes en tres clases; posteriormente el decreto de 37 de Febrero de 1856 reafirmó a dos aquellas tres clases: por último, el decreto de 16 de Febrero de 1859 restableció las reglas de las disposiciones anteriores: en 17 del mismo mes se mandó que los Ingenieros procedieran a hacer la clasificacion, y en 30 de Setiembre se aprobó esta. En ninguna de estas disposiciones se dice nada de exceptuar estas ó las otras especies, sino que se dice que se estudien los montes, y se vendan despues los que deban venderse. Vamos a ver lo que decía la Junta consultiva. (Leyó.)

Me fijaré en el dictamen de la Junta facultativa, no en el que está sobre la mesa, que no desciendo a detalles, y me fijaré en él más que en los otros antecedentes por lo mismo que ha sido el gran punto de apoyo del Sr. Ardanáz. Ya he dicho en otra ocasion que esta ley tiene por objeto el fomentar nuestra riqueza forestal y el cumplimiento de la ley de desamortizacion respecto de los montes. La ley de 1.º de Mayo no decía más sino que se vendiese lo que el Gobierno no tuviese por conveniente exceptuar: despues vino el Real decreto de 26 de Octubre de 1855, y dividió los montes en tres clases; posteriormente el decreto de 37 de Febrero de 1856 reafirmó a dos aquellas tres clases: por último, el decreto de 16 de Febrero de 1859 restableció las reglas de las disposiciones anteriores: en 17 del mismo mes se mandó que los Ingenieros procedieran a hacer la clasificacion, y en 30 de Setiembre se aprobó esta. En ninguna de estas disposiciones se dice nada de exceptuar estas ó las otras especies, sino que se dice que se estudien los montes, y se vendan despues los que deban venderse. Vamos a ver lo que decía la Junta consultiva. (Leyó.)

Me fijaré en el dictamen de la Junta facultativa, no en el que está sobre la mesa, que no desciendo a detalles, y me fijaré en él más que en los otros antecedentes por lo mismo que ha sido el gran punto de apoyo del Sr. Ardanáz. Ya he dicho en otra ocasion que esta ley tiene por objeto el fomentar nuestra riqueza forestal y el cumplimiento de la ley de desamortizacion respecto de los montes. La ley de 1.º de Mayo no decía más sino que se vendiese lo que el Gobierno no tuviese por conveniente exceptuar: despues vino el Real decreto de 26 de Octubre de 1855, y dividió los montes en tres clases; posteriormente el decreto de 37 de Febrero de 1856 reafirmó a dos aquellas tres clases: por último, el decreto de 16 de Febrero de 1859 restableció las reglas de las disposiciones anteriores: en 17 del mismo mes se mandó que los Ingenieros procedieran a hacer la clasificacion, y en 30 de Setiembre se aprobó esta. En ninguna de estas disposiciones se dice nada de exceptuar estas ó las otras especies, sino que se dice que se estudien los montes, y se vendan despues los que deban venderse. Vamos a ver lo que decía la Junta consultiva. (Leyó.)

Me fijaré en el dictamen de la Junta facultativa, no en el que está sobre la mesa, que no desciendo a detalles, y me fijaré en él más que en los otros antecedentes por lo mismo que ha sido el gran punto de apoyo del Sr. Ardanáz. Ya he dicho en otra ocasion que esta ley tiene por objeto el fomentar nuestra riqueza forestal y el cumplimiento de la ley de desamortizacion respecto de los montes. La ley de 1.º de Mayo no decía más sino que se vendiese lo que el Gobierno no tuviese por conveniente exceptuar: despues vino el Real decreto de 26 de Octubre de 1855, y dividió los montes en tres clases; posteriormente el decreto de 37 de Febrero de 1856 reafirmó a dos aquellas tres clases: por último, el decreto de 16 de Febrero de 1859 restableció las reglas de las disposiciones anteriores: en 17 del mismo mes se mandó que los Ingenieros procedieran a hacer la clasificacion, y en 30 de Setiembre se aprobó esta. En ninguna de estas disposiciones se dice nada de exceptuar estas ó las otras especies, sino que se dice que se estudien los montes, y se vendan despues los que deban venderse. Vamos a ver lo que decía la Junta consultiva. (Leyó.)

Me fijaré en el dictamen de la Junta facultativa, no en el que está sobre la mesa, que no desciendo a detalles, y me fijaré en él más que en los otros antecedentes por lo mismo que ha sido el gran punto de apoyo del Sr. Ardanáz. Ya he dicho en otra ocasion que esta ley tiene por objeto el fomentar nuestra riqueza forestal y el cumplimiento de la ley de desamortizacion respecto de los montes. La ley de 1.º de Mayo no decía más sino que se vendiese lo que el Gobierno no tuviese por conveniente exceptuar: despues vino el Real decreto de 26 de Octubre de 1855, y dividió los montes en tres clases; posteriormente el decreto de 37 de Febrero de 1856 reafirmó a dos aquellas tres clases: por último, el decreto de 16 de Febrero de 1859 restableció las reglas de las disposiciones anteriores: en 17 del mismo mes se mandó que los Ingenieros procedieran a hacer la clasificacion, y en 30 de Setiembre se aprobó esta. En ninguna de estas disposiciones se dice nada de exceptuar estas ó las otras especies, sino que se dice que se estudien los montes, y se vendan despues los que deban venderse. Vamos a ver lo que decía la Junta consultiva. (Leyó.)

Me fijaré en el dictamen de la Junta facultativa, no en el que está sobre la mesa, que no desciendo a detalles, y me fijaré en él más que en los otros antecedentes por lo mismo que ha sido el gran punto de apoyo del Sr. Ardanáz. Ya he dicho en otra ocasion que esta ley tiene por objeto el fomentar nuestra riqueza forestal y el cumplimiento de la ley de desamortizacion respecto de los montes. La ley de 1.º de Mayo no decía más sino que se vendiese lo que el Gobierno no tuviese por conveniente exceptuar: despues vino el Real decreto de 26 de Octubre de 1855, y dividió los montes en tres clases; posteriormente el decreto de 37 de Febrero de 1856 reafirmó a dos aquellas tres clases: por último, el decreto de 16 de Febrero de 1859 restableció las reglas de las disposiciones anteriores: en 17 del mismo mes se mandó que los Ingenieros procedieran a hacer la clasificacion, y en 30 de Setiembre se aprobó esta. En ninguna de estas disposiciones se dice nada de exceptuar estas ó las otras especies, sino que se dice que se estudien los montes, y se vendan despues los que deban venderse. Vamos a ver lo que decía la Junta consultiva. (Leyó.)

Me fijaré en el dictamen de la Junta facultativa, no en el que está sobre la mesa, que no desciendo a detalles, y me fijaré en él más que en los otros antecedentes por lo mismo que ha sido el gran punto de apoyo del Sr. Ardanáz. Ya he dicho en otra ocasion que esta ley tiene por objeto el fomentar nuestra riqueza forestal y el cumplimiento de la ley de desamortizacion

todos los terrenos que no sirven para el cultivo agrario. Yo decia: adquiera el Estado lo que debe conservar, y los terrenos que no sirven para el cultivo agrario que hoy están poblados no se entreguen al interés particular para que no desaparezcan. En cuanto a los artículos de la América, yo decia que no llegan hasta el punto que quiere S. S., y no se atreven a defender este proyecto.

Yo no he sostenido que el Estado está encargado de dar leña y combustible a los pueblos. Yo he dicho: adquiera el Estado lo que crea que no puede entregar al interés individual; pero cuando entre otra circunstancia en la conservación de los montes, atégase a ella; y allí, donde exista esa circunstancia conserve esos montes.

Lo que me he tocado yo en esta discusión ha sido la cuestión política: no así el Sr. Ardanaz, que nos ha dicho hoy que la culpa de que la desamortización produzca malos resultados, en cuanto a los montes, la tienen los autores de la ley de 1.º de Mayo. Pues yo digo a S. S. que la culpa la tiene el Ministerio de Fomento, porque solo a este Ministerio puede decir al de Hacienda cuáles son las circunstancias de los montes, cuál es su estadística, cuál es el número de hectáreas que hay de montes públicos, y la proporción en que están con las de los montes particulares. ¿Dice acaso la ley de 1.º de Mayo que se venda todo en un día?

Después de ligeras rectificaciones de los Sres. Ardanaz y Ruiz Zorrilla, obtuvo la palabra el Sr. Valero y Soto, y dijo: «El Sr. VALERO Y SOTO: Después del discurso pronunciado por el Sr. Ministro de Fomento en la última sesión, es imposible dejar de combatir el art. 2.º de esta ley; porque habiendo S. S. confesado que abundaba en el espíritu de la enmienda del Sr. Polo, muy semejante a la mía, y añadido que en el proyecto estaba más claro ese espíritu que en la enmienda misma, no se puede, repito, dejar de impugnar el artículo y el aserto del Sr. Ministro.

Ha padecido S. S. un gravísimo error, porque la enmienda del Sr. Polo y la mía tenían por objeto que se excluyesen de la venta algunos montes, aunque no fuesen antiguos, robles ó haya; y como el proyecto únicamente exceptúa estas tres especies, resulta que es diametralmente opuesto al espíritu y letra de nuestras enmiendas.

El Sr. Ministro dijo que debía conservarse en el país una sexta ó séptima parte de superficie cubierta de riquesa forestal; y nosotros, los que hemos defendido las diferentes enmiendas, decíamos: ¿cómo se ha de sostener esa sexta ó séptima parte si entregais á la especulación particular los montes que no tienen las especies exceptuadas, exponiéndoles a que los descujan? Por otra parte, las hectáreas que conservais no llegarán a una décima parte de la superficie, porque no pasarán de cinco millones, y la superficie de España es de 50 millones de hectáreas.

Dijo también el Sr. Ministro que no solamente se ha ocupado el Gobierno en conservar una parte de monte, sino que va á crear grandes masas de arbolado en puntos donde hoy no existe. Yo digo á S. S. que si me asegura que no se descujará lo que hoy está cubierto de vegetación, transijo con que no se cree esa ilustrosa riqueza forestal futura, cuyas ventajas recogerán acaso nuestros vizninos.

Nos ha dicho el Sr. Ardanaz que la clasificación por especies es la única. Yo encuentro que la Junta facultativa, no solo habla de las especies, sino también de los terrenos, porque considera que al provenir del país le interesa, no solamente conservar cierto número de árboles, sino también ciertos terrenos que no son susceptibles del cultivo agrario.

Nos ha hecho S. S. una cita del célebre Colta hablando de la riqueza forestal; pero en esa cita se habla de monte alto, y no precisamente del pino, roble y haya; de modo que cuando se habla de monte alto, se habla de monte que no sirve para el cultivo agrario, y que, por consiguiente, debe ser vendido. Yo desearia que el Sr. Ardanaz me dijera aquí dónde encuentra esa sutil diferencia con que quería contestar al Sr. Zorrilla, porque la Junta dice que es conveniente repoblar los yerros; pero no dice, ni podía decir, que se hiciesen más yerros con una venta impremeditada.

Es verdad que dice la Junta que algunas yerros se podrán poblar de esas especies exceptuadas; pero ¿por qué no se han de poblar también los que no sean susceptibles de producir esas especies? También dice la Junta, hablando de la Sierra de Segura: «Las montañas que constituyen este mismo macizo deben engalanarse con robles en vez de los tristes y morenos jarales que hoy tapizan sus picazares y cuartitas.»

Pues si pueden convertirse los jarales en robledales, ¿por qué el Gobierno no los conserva para hacer esa conversión? De modo que la Junta aconseja lo contrario precisamente de lo que la ley dice.

En fin, señores, no hay en el informe una expresión de aprobación al proyecto; no se hace más que tolerarle y aun indicar que no es bueno; todo el elogio que de él se hace es decir que se acerca á la idea económica en cuanto le permiten las circunstancias, y que puede servir de estímulo para llegar al bien.

Resulta, señores, que muchos de las observaciones hechas no se han contestado; que las razones del Gobierno, y la comisión son en gran parte contraproducentes; que el espíritu del proyecto es contrario al espíritu del informe de la Junta facultativa; y yo, en vista de todo, no puedo menos de rogar al Congreso que se sirva negar su aprobación al art. 2.º

El Sr. Ministro de FOMENTO: Voy á contestar solamente á algunas de las especies que el Sr. Valero me ha atribuido, sin estar á mi juicio muy exacto al hacerlo. S. S. ha dicho que yo, al contestar al Sr. Polo el otro día, supuse que todas las especies comprendidas en la enmienda de S. S. estaban en el proyecto. El Sr. Valero hoy ha venido á exponer alguna parte de lo que habíamos dicho, y ha reservado lo que podía no ser conveniente; por eso sin duda ha dicho esto, porque yo no indiqué que estuvieran en la ley todas las especies de la enmienda, sino que el repoblado de los montes que abrazaba esta se había consignado por primera vez en esta ley; que también se conservaban los montes que era muy conveniente conservar, porque estos eran precisamente los que el proyecto conservaba, y que no se vendían los terrenos impropios para el permanente cultivo agrario, que también exceptúa la enmienda.

Si S. S. hubiera visto bien lo que yo he dicho, no hubiera manifestado que yo estaba conforme con una enmienda que era contraria al proyecto.

S. S. ha insistido en si era conveniente conservar el sexto ó séptimo del territorio cubierto de bosques para que influyera en las condiciones climatológicas del país; yo creía ya haber demostrado á S. S. que las personas facultativas creían que bastaba el sétimo, y que con los montes del Estado, los del Patrimonio, los de las provin-

cias Vascongadas, los de particulares &c. quedaba el sexto, es decir, más de lo necesario.

«Pero S. S. dice que no quiere que se aumente el monte, sino que se conserve lo que hay; y esto lo dice refiriéndose al decreto de 22 de Enero, que S. S. ha reconocido hoy mismo que ha impedido se siguieran vendiendo los montes que se debían conservar, y que no habrá parecido tan malhadado á la Junta cuando nada ha dicho acerca de él á pesar de que ni un solo monte se ha vendido en su cumplimiento y ha venido S. S. á apoyarlo en párrafos de su dictamen, que ha truncado por donde mejor convenia á su argumentación.

«Pero el Sr. Valero quiere hoy que se exceptúen los tomatares, los jarales y los yerros. ¿Y dónde ha encontrado S. S. esas excepciones? Habrá algunos que se deben exceptuar, y á esos ocurre el proyecto de ley; pero ¿cómo se han de exceptuar todos? No diga, pues, S. S. que no tratamos más que de vender los montes, cuando luego tiene que decir que lo que haremos será comprar, y mucho más cuando el Gobierno y la comisión han aceptado una enmienda que tiende á ese mismo objeto.

«En su afán de criticar el proyecto y el decreto de 22 de Enero, dice S. S. que se tratan de vender todo lo que se reservaba, pues no son más que 300.000 hectáreas, y que el estado á que han llegado los montes en España, las esperanzas que han hecho concebir los Reales decretos hasta ahora expedidos, y los intereses que se han asignado en el artículo de la ley, es otra equivocación del Sr. Ministro.

S. S. insiste en que basta un sétimo de la superficie de la Península cubierto de montes: estamos conformes; pero lo que yo niego es que se llegue á esa proporción con los montes que se mandan enajenar; pues que los que se reservan, más los de aprovechamiento común, más los de las montañas, y las eras y los Reales Patrimonio, no llegarán todos á cinco millones y medio de hectáreas.

«Yo he reconocido que se habían vendido montes que no se debían vender, y conservado otros que no se debían conservar: es cierto; pero esto no se remedia con venderlos casi todos. Por las antiguas disposiciones vigentes sobre la materia podían defenderse los que conservásemos; desde el decreto de 22 de Enero último ya no puede hacerse lo mismo. Esto es tan claro como la luz.

«Que la Junta había podido decir que era malo el decreto de 22 de Enero; imposible después de no haberla consultado para dictarle, y viniendo esta consulta después del decreto de 22 de Enero. La Junta ha hecho cuando podía dando el informe que ha dado.

«Debo advertir al Sr. Ministro que no es exacto haya yo truncado ninguno de los párrafos del dictamen de la Junta, porque yo no acostumbré nunca á truncar nada de lo que lea; esto bastante claro para no conocer su espíritu, y basta leerlo fielmente, como yo he hecho, para persuadirse de lo que quiere decir.

«En cuanto á la excepción de tomatares, jarales, espatales &c., no pido yo que se haga por lo que son en sí, sino por los oficios que desempeñan según los lugares que ocupan. Y es también una equivocación creer que se conserven estos terrenos en la enmienda que la comisión ha aceptado, porque esa enmienda solo reserva los terrenos que se puedan poblar de pino, roble ó haya.

«Por consiguiente, es claro que los demás, arnales, terrenos torrenciales &c. se van á vender, porque el artículo 3.º del decreto de 22 de Enero dice que se venderán todos los que no contengan roble, pino ó haya; y por tanto es incontestable que se venderán todos los que no contienen esas especies. Veo al Sr. Ministro cómo se venden muchos, muchos, de los terrenos que estaban exceptuados.

«El Sr. Ministro de FOMENTO: Yo no he tratado de inferir ofensa ninguna al Sr. Valero al decir que había truncado algunos párrafos del dictamen que había leído: lo único que creo es que si hubiera seguido leyendo, hubiera encontrado la contestación á algunos de los argumentos que hacía.

S. S. dice que es incontestable que por el decreto de 22 de Enero se vendía todo lo reservado; pues yo no tengo que decir á S. S. sino que se reserva todo lo que es roble, pino ó haya, y que solo unas 300.000 hectáreas eran las reservadas que no contenían algunas de estas especies en sus innumerables variedades. Veo á S. S. si tiene constancia de que se venden todos los terrenos que estaban exceptuados.

«El Sr. ARDANAZ: Tengo que usar, señores, de una argumentación que no acostumbro, porque el Sr. Valero y Soto dice que todos los argumentos los hace él y ninguno la comisión; y tendré que leer algunos documentos para poner en claro la verdad de algunas aseveraciones que yo había hecho.

Dije yo el otro día que el resultado de las investigaciones de una comisión nombrada en Francia para averiguar las causas de las inundaciones había sido decir que había que descujar los montes situados en terrenos bajos. S. S. lo dudaba; pues en el artículo 14 del decreto de 28 de Julio de 1860 se dice que se autoriza al Gobierno para que venda y descujen si es necesario los montes situados en esta clase de terrenos.

«No entró á rebatir otros argumentos, porque S. S. dirá luego que nada he contestado, y que solo la razón es suya, y para eso no necesito molestar al Congreso; pero si tengo que ocuparme de algo de lo relativo al dictamen de la Junta facultativa. El Gobierno pasó este proyecto al examen de la Junta consultiva, y esta dijo: «A la idea económica se acerca, en concepto de esta Junta, el proyecto de ley en cuanto lo permiten el ser y estado á que han llegado los montes en España, las esperanzas que han hecho concebir los Reales decretos hasta ahora expedidos, y los intereses que se han asignado en el artículo de la ley.»

«Yo aceptaba el proyecto al ideal de la ciencia en el estado actual de las cosas. Y seguía: «Ejeto este concepto, el llevar á las Cortes una ley de montes es rehacer toda la organización del ramo y su procedimiento; es mirar más alto que hasta aquí, y penetrar en unidad que encierre en sí y componga todas las oposiciones económicas, al primer mirar antitéticas.»

«Contra eso se rebelaba el Sr. Valero y Soto; á pero cómo no había de dar resultados la ley por sí sola? Pues aun decia al tener la Junta:

«El principio del proyecto es dotar de montes alios al Estado, que es el principio hoy dominante; partir de lo existente es uno de los medios; y como la Junta entiende que lo esencial es la aplicación del principio, y que tal cosa es altamente comprensiva, considera que el adjunto proyecto podrá contribuir á que en España se anuden á tal doctrina las ideas, planes y tendencias que deben sustituir al antiguo organismo.»

«Vea el Congreso si hay aprobación de la Junta. Pues aun hoy más: la Junta dice que con las especies exceptuadas se pueden poblar todos los terrenos que es muy conveniente que estén poblados. Dice la Junta: «Las sierras nevadas, verdaderos yerros, las lomas y mesetas de otras montañas, las mismas zonas intermedias ó inmediatamente superiores á los pines, son terrenos absolutos de monte, ó lo que es lo mismo, que no sirven de un modo permanente para el cultivo agrario.»

«No hay, pues, ni una sola frase en que no habile el dictamen de la repoblación con las especies exceptuadas. Haciendo el proyecto, considerándole como no podía menos de ser, la Junta, pues, ha aprobado, como no podía menos de ser, nuestra regeneración forestal; y por consiguiente, y sin necesidad de nuevos argumentos, yo ruego al Congreso que se sirva darle su apoyo.»

«El Sr. VALERO Y SOTO: El Sr. Ardanaz no ha tenido que usar frases como las que he anunciado para contestarme: si lo hubiera hecho, yo le habría replicado en el propio tono y forma que hubiese empleado S. S. He dicho, y así lo creo, que no se contestaba á los argumentos que hemos hecho, y el Congreso podrá ser juez de si esto es exacto.

«Dice S. S. que la ley francesa previene que los montes situados en bajo se vendan; pero ha añadido el señor Ardanaz que se autoriza al Ministro de Hacienda para que lo haga si há lugar, y que se descujará si conviene. Por tanto, no dice que se descujará en absoluto, porque allí se está haciendo precisamente lo contrario.

«Respecto á conservar las especies, la Junta dice que se conserven los montes alios; ¿no son montes alios los enebros, los castaños &c.? Se falta sin duda á lo que la Junta aconseja.»

«El Sr. ARDANAZ: He dicho que se había autorizado al Gobierno francés para descujar los montes de los llanos, y se ha descujado por valor de cinco millones de francos.

«En cuanto al monte alto, hay especies que no están comprendidas en el proyecto; pero es porque no tienen importancia en el país, y el interés individual es hábil para manejarlas: en cuanto á la repoblación, para que no se juzga hábil el interés particular, la conserva el Estado, por regla general, con las especies exceptuadas; pero sin decir que no pueda haber excepciones.

«Leído el art. 2.º, y puesto á votación, fué aprobado. El Sr. VALERO Y SOTO: Desearia saber si había suficiente número de Sres. Diputados para tomar acuerdo. El Sr. VICEPRESIDENTE (Lafuente): Ya está votado el artículo, Sr. Valero.

«El Sr. VALERO Y SOTO: No insisto sobre la votación; pero deseo que conste mi pregunta. Yo he leído una enmienda del Sr. Mendez Vigo al art. 3.º, y no habiéndola aceptado la comisión, la retiró su autor. En seguida se aprobaron sin discusión los artículos 3.º y 4.º

«Se leyó el 5.º y el siguiente enmienda: «Pedimos al Congreso se sirva acordar que en el artículo 5.º, después de la palabra poblar, se intercale: de la clase de monte que admita las condiciones del suelo.»

«En su apoyo dijo el Sr. VICEPRESIDENTE: Señores, las enmiendas que hemos presentado tienen todas una gran unión, y deseada una están desvirtuadas las otras. Yo, sin embargo, no puedo menos de decir algunas palabras en apoyo de la presente.

«Nosotros deseamos que el Gobierno tenga la facultad de escoger los terrenos que deban poblarse de arbolado, y que no se vendan los que hoy tienen el Estado y los pueblos para tener luego que adquirirlos; pues si alguno de estos es indispensable para la conservación de ciertas condiciones, y no puede aclimatarse en ellos el roble, el pino ó el haya, ¿por qué no se ha de hacer la repoblación de otras especies? Se ha dicho que había que gastar sumas inmensas en repoblar de monte todo el terreno que no es á propósito para el cultivo agrario; yo estoy conforme; pero creo que el Estado debe conservar los montes necesarios para no alterar las condiciones higiénicas del país.

«Dicho esto, y no queriendo entrar en otras consideraciones, suplico á la comisión que admita la enmienda, porque no daña al principio de la ley y puede traer algunas ventajas.

«El Sr. ARDANAZ: El artículo quiere precisamente lo mismo que la enmienda, y por consiguiente espero que el Sr. Mendez Vigo la retirará, porque el consignarle en la ley podría traer complicaciones, y yo es preciso, porque el art. 5.º no dice las especies de que se ha de repoblar, y por consiguiente cabe la excepción.

«El Sr. VICEPRESIDENTE: En vista de esas explicaciones, retiro la enmienda. En seguida se leyó el art. 5.º, y fué aprobado. Se leyó el 6.º y una enmienda del Sr. Piñan.

«El Sr. PIÑAN: Si no tuviera el convencimiento del mal que el art. 6.º ha de producir en ciertas comarcas, no hubiera atrevido á levantar mi voz en este sitio; pero como este artículo parece que deja á la Administración el derecho de decidir si las servidumbres de los pueblos en los montes públicos han de conservarse ó no, y estas servidumbres son de tanto interés para la vida de esos pueblos, desearia que se consignaran explícitamente en la ley para que no pudieran cometerse abusos, si no por el Gobierno actual, por otro que pueda sucederle.

Ruego, pues, á la comisión que se sirva admitir mi enmienda. El Sr. Ministro de FOMENTO: Yo creía que este sería uno de los que no tendrían impugnación: me parecia muy claro que esos aprovechamientos se habrían de respetar, y no creía que se pudiera decir nada sobre él. Ya han dicho la comisión y el Gobierno que reconocían la importancia de los aprovechamientos comunes, y se ha consignado que se reservaran en un artículo adicional. Lo que S. S. quiere queda, pues, consignado en la ley; por consiguiente no es necesaria la enmienda; y el Sr. Piñan puede retirarla, seguro de que ni este ni ningún Gobierno habrá de concluir con esos aprovechamientos, que son la vida de los pueblos.

«El Sr. PIÑAN: En vista de las explicaciones del señor Ministro retiro la enmienda. Leído el art. 6.º, dijo

SANTO DIA.
San Juan, Papa y mártir.
Cuarenta Horas en la parroquia de San Luis, Obispo.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
Observaciones meteorológicas del día 26 de Mayo de 1862.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en el gran termómetro.	Temperatura en el gran termómetro.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	708,13	14,8	13,5	E. N. E.	Pocas nubes.
9 m.	708,45	14,6	18,2	N. E.	Nubes.
12 m.	708,12	17,4	21,8	E.	Idem.
3 p.	707,51	17,8	23,3	E.	Idem.
6 p.	707,36	16,1	20,4	E.	Idem.
9 p.	708,27	13,4	16,8	E. N. E.	Idem.
Temperatura máxima del día...		18,8	23,5		
Temperatura máxima al sol...		27,2	31,0		
Temperatura mínima del día...		9,4	11,4		
Evaporación en las 24 horas...					milímetros
Lluvia en las 24 horas...					idem.

DESCUQUES TELEGRÁFICOS.
Observaciones meteorológicas del día 26 de Mayo á las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, á excepción de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

LOCALIDAD.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en el gran termómetro.	Dirección del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Madrid...	761,8	13,2	N. E.	Nubes...	
Barcelona...	761,3	21,0	Norte.	Idem...	Traquila.
Palma...	22,4		Oeste.	Celajes...	Idem.
Alicante...	763,0		N. N. O.	Nubes...	En calma.
S. Fernando...	763,6	21,4			
La Isabela...	764,8	18,2	S. O. y O.	Idem...	Traquila.
Lisboa...	764,9	18,9	Norte.	Idem...	Bella.
Id. ayer...	764,9	19,0	N. O.	Casi cub.	Idem.
Orlando...	765,0	21,4	Sud.	Yapones.	Peq. oleaje
Id. ayer...	765,0	20,4	S. S. O.	Cubierto.	Rizada.
Bilbao...	768,0	16,8	N. O.	C. lloviz.	Peq. oleaje
Santiago...	766,9	15,3	N. E.	Casi desp.	
Granada...	764,3	18,4	N. N. O.	Nublado.	
Salaman...	763,0	15,0	Este.	Cubierto.	
Oviedo...	769,2	15,4	N. E.	Idem.	
Burgos...	769,2	14,8	E. N. E.	Casi cub.	

A las ocho de la mañana.
Marsella... 761,0 Norte. Cubierto. En calma.
Bayona... 15,0 N. N. O. C. lloviz. De lava.
Brest... 768,4 10,0 Idem. Despejado. En calma.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.
LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.
Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 21 de Mayo de 1862 á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en el gran termómetro.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque...	754,0	13,1	O.	Despejado.
Paris...	756,7	12,8	S. O.	Cubierto.
Bayona...	763,0	17,0	N.	Idem.
Lyon...	755,5	17,2	S. E.	Idem.
Viena...	753,0	15,1	O. S. O.	Cubierto.
Turin...	763,0	13,5	E.	Desp., nubes.
Roma...				
Florenca...	760,4	18,5	S. O.	Cubierto.
San Petersburgo...	769,8	7,9	Calma.	Sereno.
Constantinopla...	757,3	16,0	N.	Nublado.
Stockolmo...	764,4	13,6	E. S. E.	Despejado.
Copenhague...	754,5	15,4	E.	Sombrio.
Greenwich...				
Leipzig...	754,9	13,9	O.	Cubierto.

Aldalcía-Corregimiento de Madrid.
De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:
ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.
4.178 fanegas de trigo.
4.804 arrobas de harina de id.
16.289 arrobas de carbon.
99 vacas, que componen 40.126 libras de peso.
525 carneros, que hacen 13.561 libras de peso.
97 corderos, que hacen 2.595 libras de peso.
PRECIOS DE ARTÍCULOS QUE HAYEN Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.
Carne de vaca, de 47 á 55 1/2 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de cordero, de 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 76 á 97 rs. arroba, y de 38 á 48 cuartos libra.

Tocino añejo, de 92 á 96 rs. arroba, y de 34 á 36 cuartos libra.
Jamón, de 110 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Acete, de 63 á 67 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Garbanzos, de 32 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 50 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabón, de 62 á 64 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 6 á 7 1/2 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.
Cebada, de 26 á 29 rs. fanega.
Algarroba, á 41 rs. id.
Trigo vendido... 1.317 fanegas.
Quedan por vender... 404 id.

Precio máximo... 54 1/2
Idem mínimo... 46
Idem medio... 51,76

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 26 de Mayo de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.
Bolsa de Madrid.
Cotización del 26 de Mayo de 1862 á las tres de la tarde.
FONDOS PÚBLICOS.
Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 50-75 c.; no publicado, 50-65; á plazo, 50-70 y 75 c. fin cor. vol.; 50-50 fin próx. ó á vol.
Idem diferido, publicado, 41-25.
Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 16-20 id.
Idem del personal, id., 19-35 id.
Acciones de carreteras, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 3 á 4 rs. por 100, id., 95.
Idem de 2.000 rs. id., 95-30.
Idem de 1.º de Junio de 1854, de 2.000 rs. id., par. d.
Idem de 3.º de Agosto de 1852, de 2.000 rs., idem, 99-10 id.
Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., idem, 96-75.
Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 96-75.
Idem del Canal de Isabel II, de 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 109-50.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, id., 92-50.
Acciones del Banco de España, id., 212.
Idem de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 2.015.
Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 4.000 d.
Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, á 137 1/2 por 100, id., 40.200 d.
Idem de la Compañía del ferrocarril de Córdoba á Sevilla, id., 4.425 p.
Acciones del ferrocarril de Zaragoza á Pamplona, id., 1.635 d.
Obligaciones de id. id., id., 960 d.
Idem del ferrocarril de Montblanch á Reus, id., 950.
Acciones de la Compañía del ferrocarril de Ciudad-Real á Badajoz, id., 1.900.

CAMBIOS.
Londres á 90 días fecha, 50-70 d.
Paris á 8 días vista, 5-28 d.

Plazas del reino.

Daño.	Beneficio.	Daño.	Beneficio.
Abañete...	par.	Lugo...	...
Alicante...	par. d.	Malaga...	3/4 p.
Alicante...	par.	Murcia...	par.
Avila...	par. d.	Orense...	3/4 p.
Badajoz...	1/8	Oviedo...	1/4
Barcelona...	par. p.	Palencia...	1/2
Bilbao...	3/8 p.	Pamplona...	par.
Burgos...	par.	Pontevedra...	1/4 p.
Cáceres...	1/2	Salamanca...	3/4 p.
Cádiz...	3/4	San Sebastian...	par.
Castellón...	...	San...	par.
Ciudad-Real...	...	Santander...	3/4 p.
Córdoba...	...	Santiago...	par.
Coruña...	3/4	Segovia...	par.
Cuenca...	...	Sevilla...	3/4
Gerona...	...	Soria...	3/4 d.
Granada...	5/8	Tarragona...	1/2
Guadalajara...	par. p.	Teruel...	...
Huelva...	...	Toledo...	1/2
Huesca...	...	Valencia...	par. d.
Jaen...	5/8	Valladolid...	par.
Leon...	1/4 p.	Vitoria...	par.
Lérida...	...	Zamora...	5/8 p.
Lugo...	...	Zaragoza...	1/4 d.

El Sr. BURRIEL: No es mi objeto oponerme al artículo, sino solo pedir algunas explicaciones acerca del adverbio legitimamente de que usa el artículo, porque no siendo posible el recurso al Consejo de Estado, es menester que se sepa cuál es el uso legitimo, porque no se puede fijar una regla uniforme.

El Sr. GONZALEZ (D. Ambrosio): El Sr. Burriel desea explicaciones respecto del adverbio legitimamente. La comisión cree bastante claro el artículo, y no puede decir cuáles han de ser los medios de probar ese legitimo aprovechamiento: lo único que yo puedo hacer es decir que la mejor explicación es la circular de 14 de actual, dictada por la Dirección de Fincas del Estado, que respecta esos aprovechamientos, que por otra parte no podían menos de consignarse de ese modo, porque claro es que la ley no podía reconocer ningún derecho que no fuera legitimo.

Leído de nuevo el art. 6.º, fué aprobado. Suspendida la discusión, se leyó el dictamen de la comisión sobre el proyecto de ley concediendo un ferrocarril de Tardiente á Huesca.

Se leyó, y anunció que pasaría á las secciones para nombramiento de comisión mixta, el proyecto de ley remitido por el Senado sobre establecimientos llamados Docks.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Lafuente): Orden del día para mañana: los asuntos pendientes. Se levanta la sesión.—Eran las siete.

PARTE NO OFICIAL.
INTERIOR.
MADRID.—S. M. la Reina visitará hoy la capilla de la Virgen de la Paloma, en el barrio de la calle de Toledo.

El día 28 será llevado desde Palacio á casa del señor Duque de Híjar, con la solemnidad acostumbrada, el traje que usó S. M. la Reina el día de la Epifanía del Señor, y que por privilegio corresponde al heredero, que lo es hoy el Sr. Duque de Híjar, de los Condes de Ríveda.

ANUNCIOS.
COMPAÑIA DE LOS FERRO-CARRILES